



ACTA DE AUDIENCIAS
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SEGOVIA-ANTIOQUIA
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

FECHA INICIACIÓN
09 12 2019
DIA MES AÑO

FECHA FINALIZACIÓN
09 12 2019
DIA MES AÑO

JUZGADO	PROMISCOU DEL CIRCUITO	MUNICIPIO	SEGOVIA
Nombre del Juez (a)	DUVAN ALBERTO RAMIREZ VASQUEZ		
	NOMBRES	1 ^{er} APELLIDO	2 ^o APELLIDO
Sala No.	1	Hora Iniciación 14:36 (hora militar)	Hora Finalización 14:41 (hora militar)

1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

7	6	0	0	1	6	0	0	0	1	9	6	2	0	1	2	0	1	9	2	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

2. NUMERO INTERNO (NI)

2	0	1	8	0	0	0	0	5
Año				Consecutivo				

3. ACUSADO (S) - TIPO DE AUDIENCIAS

Cédula No.	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Detenido		Asistió	
		F	M	SI	NO	SI	NO
1046.902.033	JANIER ADRIAN VILLADA SERNA		X	X		X	
NOMBRE AUDIENCIA	Cód.	DECISIÓN		RECURSO	HORA INIC. (militar)	HORA FINAL. (militar)	
6. LECTURA DE SENTENCIA -por acuerdo-		1- Las partes asistentes se identifican -Se hace conexión virtual con el centro penitenciario de Combita -Boyacá donde se encuentra recluso el acusado. -Se hace conexión telefónica con la fiscal del caso. 2- Se lee el fallo el cual es CONDENATORIO, sin que las partes interpongan recurso alguno. SE DECLARA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA		NO			

TOTAL: Indiciados, imputados o acusados 1

TOTAL FEMENINO

TOTAL MASCULINO 1

4. DELITO (S)

DELITO (S)	LUGAR HECHOS
HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA	SEGOVIA - ANTIOQUIA

5. ASISTENTES O PARTICIPANTES

CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRE Y APELLIDOS			CEDULA	TELEFONO
FISCAL No. 45 DECV DH	LOCAL	SECCIONAL X	ANGELA NEIRA SIERRA		
	TRIBUNAL				
VICTIMA - TESTIGO - OTROS	NO ASISTIO				
DEFENSOR 1	C	P	No. Indic. Imput. o Acus. 1	32.658.516 TP#42953 CSJ	3206276924
		x			
MINISTERIO PÚBLICO	NO ASISTIO				

ACUSADO 2.	PENA PRINCIPAL	CIEN (100) MESES DE PRISION
	SUBROGADO	NO TIENE DERECHO A NINGUN SUBROGADO PENAL. EN CONSECUENCIA, DEBERÁ CUMPLIR LA CONDENA IMPUESTA EN EL CENTRO PENITENCIARIO QUE DESIGNE LE INPEC, PARA LO CUAL SE ORDENA LIBRAR LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE ENCARCELAMIENTO.
	PENA ACCESORIA	DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL
	CAUCIÓN	NO

7. OBSERVACIONES

(Relacionar cuando se presenten cambios en: nombre, identificación, o dirección del imputado):

DUVAN ALBERTO RAMIREZ VASQUEZ
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Segovia-Antioquia, nueve de diciembre de dos mil diecinueve

PROCESO	Ley 906 de 2004
CUI N°	760016000196 2012 01920
RAD. INTERNO JDO N°	05 736 31 89 001 2018 00005 00
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
ACUSADO	JANIER ADRIAN VILLADA SERNA
VICTIMA	LA SEGURIDAD PÚBLICA
SENTENCIA N° 112-64	Sentencia condenatoria por acuerdo

Mediante acuerdo celebrado con la Fiscalía, JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA aceptó cargos por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA; el despacho verificó que la aceptación de responsabilidad es producto de una decisión libre, consciente y voluntaria, después de ser debidamente informado de las consecuencias legales, e impartida su aprobación por ausencia de elementos que afecten sus garantías fundamentales, procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA apodado Alfonso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.046.902.033 expedida en Segovia-Antioquia, nacido el 15 de febrero de 1986 en Segovia-Antioquia, hijo de Orlando de Jesús y Lilian. Sin más datos conocidos.

II. SUPUESTOS FÁCTICOS

El día 18 de agosto de 2012, cuando el señor HELMER ARNUEL VELÁSQUEZ ATEHORTÚA, en el barrio Liborio Bataller del municipio de Segovia, Ant, recibió varios impactos con arma de fuego. Según informe técnico legal del 27 de agosto de 2012, la víctima presenta hematoma subdural fronto parieto temporal izquierdo, además cerebral, HSA trauma, descripción quirúrgica de desgarro dural postraumático en bodega craneal por craneotomía, secuestrectomía de cráneo por cranoectomía, como hallazgos se encontró herida transfixiante, salida de masa encefálica ingreso por parietal izquierdo, salida occipital izquierdo, múltiples esquirlas metálicas y fragmentos óseo, incapacidad médico legal provisional de sesenta y cinco (65) días.

Por información legalmente obtenida y elementos materiales probatorios, se estableció que quien atentó contra la vida del señor Arnuel Velásquez Atehortúa fue alias Guacharaco, integrante del grupo armado ilegal que para la fecha del 2012, delinquía en la zona de Segovia y Remedios y otros municipios del Nordeste Antioqueño bajo el nombre de los Rastrojos o Héroes del Nordeste Antioqueño, organización estructurada y organizada con jerarquía que realizaban diversas conductas delictivas entre ellos homicidios selectivos en la población, siendo el cabecilla y comandante urbano de esta organización en Segovia y Remedios el señor JANIER ADRIAN VILLADA SERNA, quien le ordenaba a sus subalterno del grupo los homicidios, entre ellos el del señor Arnuel Velásquez Atehortúa.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado 17 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín-Antioquia, la Fiscalía General de la Nación le imputó cargos a JANIER ADRIAN VILLADA SERNA por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA contemplado en el artículo 103, 104 numeral 7° del Código Penal, en armonía con el artículo 27 ibidem, en calidad de determinador, cargos a los que no se allanó VILLADA SERNA. La Fiscalía no solicitó medida de aseguramiento porque el imputado se encuentra privado de la libertad al ser condenado por otros delitos.

Ante este juzgado de conocimiento la fiscalía presentó escrito de acusación el 17 de enero de 2018, y luego de varios aplazamientos solicitados por la fiscalía y al no contarse con un defensor público que representara los intereses del procesado, el día 31 de octubre de 2019 la fiscalía solicitó el cambio del objeto de la audiencia de formulación de acusación por cuanto había llegado a un preacuerdo con el imputado, quién debidamente asesorado por su abogada defensora aceptó la responsabilidad penal del delito estipulado en el art. 103 - 104 núm. 7° y artículo 27 del C.P., exponiendo la Fiscalía todos y cada uno de los aspectos acordados entre las partes, y luego de verificar que se cumplían los parámetros legales en dicha negociación, el juzgado le impartió aprobación.

Al no observarse vicios en el consentimiento del procesado, verificándose por parte de este despacho conciencia plena de las consecuencias jurídicas en la aceptación de cargos por parte de JANIER ADRIAN VILLADA SERNA, quién previamente asesorado por su abogada defensora, de manera libre, consiente y voluntaria acepta su responsabilidad en la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, degradándole su actuar de determinador a cómplice de acuerdo con el inciso tercero del artículo 30 del Código Penal, acordándose una pena de 100 meses de prisión, pena que hará efectiva en el centro penitenciario que designe el INPEC.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DECISIÓN

Con la información legalmente obtenida por la Fiscalía acerca de la participación del señor JANIER ADRIAN VILLADA SERNA en el delito por que cual se le imputó cargos, resulta suficiente para derivar en un juicio de reproche, tal como quedara consignado en el preacuerdo celebrado entre las partes, lo cual, de conformidad al Artículo 351, Inciso 4º, obligan al juez de conocimiento. Sobre lo particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencias de casación, Rdo. 24.052 y 33.478, ha dicho que:

"(...) Estas negociaciones entre la fiscalía e imputado o acusado no se refieren únicamente a la cantidad de pena imponible sino, como lo prevé el inciso 2º del artículo 351, a los hechos imputados y sus consecuencias, preacuerdos que obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales".

"(...) Además, también lo ha dicho la Corte, los preacuerdos y negociaciones celebrados entre la Fiscalía y el imputado o acusado se rigen por los principios de lealtad y buena fe, por lo que todo aquello que constituya su objeto -desde que no violente garantías fundamentales o se encuentre al margen de la ley, se reitera-, ha de ser incorporado de manera integral al acta pertinente, lo más completa, clara y precisa posibles, a efecto de no generar falsas expectativas"

Es de gran significado para concluir en la plena responsabilidad de JANIER ADRIAN VILLADA SERNA el acuerdo celebrado con el delegado de la Fiscalía General de la Nación, luego de advertir que se trata de una aceptación libre, consciente y voluntaria a los cargos de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA y en calidad de cómplice, tal como quedó registrado en la audiencia de verificación de preacuerdo, donde ampliamente se le informó al procesado de las consecuencias legales de su decisión, ratificando su renuncia anticipadamente a la deliberación oral del compromiso penal que lo vincula, lo que ya constituye una plena aceptación de culpabilidad frente a la cual sólo resta definir los efectos procesales, que como se ha manifestado con antelación su actuación en el reato fue enteramente dolosa. Bajo esas condiciones quedan satisfechas las exigencias mínimas del artículo 372 de la Ley 906 del 2004, para romper el principio de presunción de inocencia que le cobija, en armonía con los artículos 7º y 381 Ibídem, pues tampoco fueron advertidas eximentes de responsabilidad para justificar o exculpar su conducta.

De esa manera y como ninguna duda asalta la convicción legal derivada en este caso por las normas antes mencionadas, se concluirá la actuación con la respectiva sanción de pena de prisión, tal como lo acordaron las partes, además, con los elementos materiales probatorios aportados en audiencia por

la fiscalía que fueron objeto de estudio por parte de este juzgado de conocimiento, se cumple otro de los requisitos para la procedencia de acuerdos, como es el mínimo de prueba que exige el art. 327 del Código Procesal Penal, del cual se infiere la autoría o participación en la comisión del delito y la tipicidad de la conducta.

V. TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

El delito sancionado con pena mayor por el cual debe responder el acusado está descrito en el Código Penal Ley 599 de 2000, artículo 103 y 104 numeral 7° del C.P. HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, que trae para sus infractores cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, en armonía con el artículo 27 ibidem que dice *“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.”*

VI. DE LA PENA A IMPONER Y SU INDIVIDUALIZACIÓN

De conformidad con el art. 61 del C. Penal inciso 5º, adicionado por el art. 3 de la Ley 890 de 2004, no se aplicará el sistema de los cuartos, pues se trata de una sentencia con base en preacuerdo celebrado por la Fiscalía y el procesado con coadyuvancia de su abogada defensora.

Tratándose de una forma anticipada de la terminación del proceso o actuación procesal por la vía jurídica del preacuerdo, la pena a imponer al acusado es la tasada en dicha negociación, donde se acordó degradar su participación en la comisión del delito de determinador a cómplice, de conformidad con el inciso tercero del artículo 30 del Código Penal. En consecuencia, la pena a imponer es la acordada por las partes, esto es, CIEN (100) MESES DE PRISIÓN.

Como pena accesoria se impondrá al sentenciado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, tal y como lo preceptúa el artículo 52 del Código Penal.

VII. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

El sentenciado no tendrá derecho al subrogado penal de que trata el artículo 63 del Código Penal, ni al instituto de la prisión domiciliaria que establece el artículo 38 del mismo estatuto, artículos modificados por la Ley 1709 de 2014, por cuanto la pena supera ampliamente el monto establecido por la ley para conceder dichos beneficios. En consecuencia, deberá purgar la pena impuesta

en el centro penitenciario que designe el INPEC, para lo cual se ordena librar la correspondiente boleta de encarcelamiento.

Por último, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, se le hace saber a las víctimas, que disponen de un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para promover el incidente de reparación integral para exigir el resarcimiento de perjuicios que les fueran ocasionados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA (Ant.) CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONDENAR al ciudadano JANIER ADRIAN VILLADA SERNA de notas y condiciones civiles conocidas en el proceso, a la pena principal de CIEN (100) MESES DE PRISIÓN en calidad de cómplice del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, delito tipificado por los artículos 103, 104 numeral 7° del Código Penal en armonía con el artículo 27 del mismo estatuto.

SEGUNDO: Como pena accesoria se impone la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

TERCERO: El sentenciado no tiene derecho a ningún subrogado penal. En consecuencia, deberán cumplir la condena impuesta en el centro penitenciario que designe el INPEC, para lo cual se ordena librar la correspondiente boleta de encarcelamiento.

CUARTO: En firme este fallo, remítase copia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de Antioquia y comuníquese a las autoridades correspondientes, según lo dispuesto en los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal.

La sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

DUVAN ALBERTO RAMIREZ VASQUEZ

Juez